



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2020.

En Madrid, a 29 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de consejero delegado del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de 17 de enero de 2017 por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León de Fútbol de 14 de enero de 2020.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de enero de 2020 se disputó el partido correspondiente a la categoría de Tercera División entre los clubes XXX y XXX en las instalaciones deportivas del primero de ellos.

Mediante Resolución de 14 de enero de 2020, el Juez Único de Competición adoptó los siguientes acuerdos en relación con el XXX y en aplicación de los preceptos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que en cada caso se citan, con las correspondientes multas accesorias (artículo 52):

- Amonestar al jugador D. XXX y al entrenador D. XXX (artículos 111.1.a) y 111.1.c)).
- Suspender por un partido al jugador D. XXX en virtud del artículo 113.
- Suspender por dos partidos al segundo entrenador D. XXX y al entrenador D. XXX en aplicación del artículo 120.
- Imponer al XXX una multa de 150 euros.



- Desestimar la pretensión del Club de repetir el partido o, subsidiariamente, modificar el resultado.

Frente a dicha Resolución la representación del XXX interpuso en tiempo y forma recurso ante el Comité de Apelación, que lo desestimó mediante Resolución de 17 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** El 29 de enero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso interpuesto por D. XXX en representación del XXX frente a la referida Resolución del Comité de Apelación de 17 de enero de 2020.

Del escrito de interposición y del resto de la documentación que obra en el expediente se desprende que en el minuto 90+6 del partido mencionado en el antecedente anterior, D. XXX, jugador del XXX, fue amonestado por simular haber sido objeto de infracción, siendo finalmente expulsado, lo que condicionó el resultado del encuentro.

Adicionalmente, el árbitro amonestó a los entrenadores del XXX con tarjeta roja y expulsión por “protestar de forma ostensible una de mis decisiones, con los brazos en alto, encarándose con el AA1 y a instancias de él”.

Asimismo, se sancionó al Club con una multa de 150 euros porque en el minuto 87 de partido, tras una falta cometida sobre el jugador número 3 del XXX, varios aficionados identificados con los colores y emblemas del XXX lanzaron desde la grada una bocina de plástico hacia la zona donde se encontraba el jugador visitante.

El recurrente sostiene que el árbitro incurrió en un error material manifiesto, ya que el Sr. XXX fue en realidad derribado con brusquedad y violencia dentro del área por parte de un defensa del otro equipo. Considera, por ello, que el árbitro debió pitar



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

penalti y amonestar con tarjeta roja al otro jugador, tal y como a su juicio revelan las imágenes aportadas.

Añade que la redacción del acta incurre en otro error, al consignar que la expulsión de los entrenadores tuvo lugar en el minuto 90, siendo así que fue tras la amonestación al Sr. XXX, que se produjo en el minuto 90+6.

Y señala, en fin, que no es correcto afirmar, como hace el acta, que la bocina llevase “los colores y emblemas del XXX”, pues no existe material con tales características.

Desde otra perspectiva, el XXX denuncia una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y del derecho de defensa y contradicción cuyo origen se encuentra en el carácter abierto y abstracto de la expresión “protestar de forma ostensible” que emplea el acta. Entiende que el principio acusatorio exige que exista una perfecta determinación del hecho que da lugar a la sanción y que, al no encontrarse tales hechos perfectamente definidos en el acta, se produce la vulneración apuntada, debiendo además considerarse que el artículo 120 del Código Disciplinario es inconstitucional, por tratarse de un precepto excesivamente vago y genérico.

En esta misma línea, pone de manifiesto el carácter inconstitucional del artículo 236 del Reglamento de la RFEF, que regula las funciones de los árbitros, y del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario (que prevé una sanción de amonestación por “formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto”) y del artículo 111.3 (“la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”).

Junto a estas alegaciones, que son reproducción de las que el interesado formuló ante el Juez Único de Competición y ante el Comité de Apelación y que



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

también sirven de fundamento a su pretensión revisora, se invocan ante este Tribunal otros motivos por los que se considera que la Resolución impugnada debe ser anulada.

En primer lugar, se afirma que incurre en incongruencia omisiva, toda vez que, al formular el recurso de apelación, el XXX solicitó que se incoase al árbitro un expediente disciplinario, sin que el Comité de Apelación se pronunciara sobre esta pretensión en su Resolución.

En segundo término, el recurrente alega que dicha Resolución vulnera la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, al señalarse en ella que la interpretación que el Club realiza de la jugada controvertida puede ser compatible con las imágenes aportadas, pero constituye una interpretación de parte de unos hechos que también son compatibles con lo señalado por el árbitro en el acta. A juicio del recurrente, la existencia de dudas en cuanto a la valoración de la prueba obliga a aplicar el principio *in dubio pro reo*, que se ha visto quebrantado en este caso, generando indefensión.

Por último, sostiene que las protestas de los entrenadores que dieron lugar a la imposición de sendas sanciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, que se ha visto en este caso vulnerada. Entiende, además, que la falta de concreción de los hechos que originan las amonestaciones vulnera las garantías del artículo 24 de la Constitución.

A la vista de todo lo anterior, el recurrente solicita que se reconozca la existencia de los errores materiales manifiestos en que incurre el acta arbitral, que se sancione al árbitro con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102.1 y 128 del Código Disciplinario y que se declare que la jugada que motivó la sanción del Sr. XXX debió ser castigada con penalti y, en consecuencia, que el partido debe repetirse o, subsidiariamente, que el resultado ha de modificarse declarando un empate. Asimismo, pide que se dejen sin efecto las sanciones impuestas al Sr. XXX y a los



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

entrenadores del equipo, que se declare que se han vulnerado las garantías del artículo 24 de la Constitución y que se inapliquen los artículos 236 del Reglamento de la RFEF y 111.c y 111.3 del Código Disciplinario, por resultar contrarios a la Constitución.

**TERCERO.-** El 4 de febrero de 2020 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido acompañado del expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La documentación solicitada tuvo entrada el 11 de febrero siguiente.

**CUARTO.-** Del referido informe se dio traslado a la parte recurrente, a la que se otorgó trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2020, el recurrente se ratificó en su pretensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

	<p><b>CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F</p>
---	--

Dicho recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, habiéndose observado en su tramitación las formalidades y garantías que se exigen en un procedimiento de esta naturaleza.

**TERCERO.-** El recurso se interpone frente a la Resolución del Comité de Apelación de 17 de enero de 2020 por la que se desestimó el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único de Competición de 14 de enero de 2020.

En virtud de dicha Resolución se acordó imponer al XXX, a sus entrenadores y a dos de sus jugadores varias sanciones con ocasión de las infracciones cometidas durante el partido disputado con el XXX el 12 de enero de 2020, sanciones cuya validez fue confirmada por la Resolución ahora impugnada.

Esa impugnación se fundamenta en distintos motivos, el primero de los cuales consiste en la apreciación por parte del interesado de varios errores en el acta arbitral que califica como errores materiales manifiestos.

En particular, el recurrente considera que la jugada que dio lugar a la amonestación del jugador D. XXX por “simular haber sido objeto de infracción” no fue correctamente apreciada por el árbitro, ya que lo que en realidad se produjo fue un ataque a su jugador por parte del defensa del otro equipo, que lo derribó al intentar robarle el balón. Así lo demuestran, en su opinión, las imágenes del partido incorporadas al expediente.

El Comité de Apelación, por su parte, entiende que tales imágenes no son concluyentes y no permiten afirmar que los hechos se produjeran “de una manera absolutamente contraria a lo consignado en el acta”, lo que le lleva a descartar la existencia de un error material manifiesto.



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Pues bien, en relación con esta cuestión, procede, ante todo, recordar que el árbitro “es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236 del Reglamento General de la RFEF), correspondiéndole “redactar de forma fiel, concisa, objetiva y completa el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos” (artículo 238.b) del Reglamento citado).

Por lo que se refiere al valor probatorio de las actas, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios*”. Esta previsión se completa con lo dispuesto en el apartado 3 de este precepto, que señala que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Así pues, las decisiones arbitrales gozan de una presunción *iuris tantum* de certeza que, como tal, admite prueba en contrario, pudiendo quedar desvirtuada la referida presunción en caso de acreditarse que el acta incurre en un error material manifiesto.

Pues, en efecto y según ha declarado reiteradamente este Tribunal, “cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse” (por todas, Resolución 33/2020, de 13 de marzo).

De ello se sigue que las decisiones adoptadas por los árbitros únicamente pueden ser invalidadas en caso de que se aprecie un error de hecho que, además, debe constar de manera clara e indubitada.

En línea con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no puede limitarse a evidenciar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato del árbitro es imposible o claramente erróneo (en este sentido, Resoluciones 187/2014bis, 297/2017 y 123/2018bis, entre otras).

Pues bien, en el presente caso, a la vista de la documentación y de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal entiende que no cabe apreciar la existencia de ningún error material manifiesto susceptible de desvirtuar la presunción de validez del acta arbitral. Y ello porque, aun siendo admisible el relato de los hechos que defiende el recurrente en relación con la sanción impuesta al jugador D. XXX, también lo es el que recoge el acta, no pudiendo calificarse de error flagrante la interpretación que de tales hechos hizo el árbitro al considerar que el jugador del XXX simuló haber sido objeto de infracción.

Reconocer la validez de la interpretación realizada por el árbitro no supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, como pretende el recurrente, que alega tal vulneración como fundamento de su pretensión, sino que es la consecuencia



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

que se deriva de la ausencia de prueba que acredite la existencia del error material manifiesto.

En efecto, a la luz de las consideraciones antes expuestas, es evidente que, en caso de resultar verosímiles dos interpretaciones contrapuestas de unos mismos hechos, la versión del recurrente debe ceder ante el relato contenido en el acta arbitral, por tratarse de un documento que, según se ha razonado, goza de presunción de certeza. Tal presunción únicamente queda enervada cuando existe una prueba que de manera fehaciente e inequívoca evidencia la existencia de un error material manifiesto, lo que no sucede en este caso.

La ausencia de esa prueba impide considerar acreditada la existencia del error alegado, lo que a su vez determina la conformidad a derecho de la Resolución impugnada, al haberse limitado ésta a reconocer al acta arbitral la presunción de veracidad que el ordenamiento le otorga.

Los razonamientos anteriores deben hacerse extensivos a las sanciones impuestas a los entrenadores por “protestar de forma ostensible” una de las decisiones del árbitro, pues, como afirma el Comité de Apelación en la Resolución impugnada, “la prueba videográfica demuestra que una de las protestas se ha producido”, sin que las imágenes permitan afirmar que la otra protesta no tuviera lugar.

En cuanto a la sanción impuesta al Club como consecuencia del lanzamiento de un objeto al terreno de juego, cierto es que dicho objeto no presenta “los colores y emblemas del XXX”, pero también lo es que, cuando el acta emplea esta expresión, se está refiriendo a los aficionados que se encontraban en la grada desde la que se produjo el lanzamiento y no al objeto lanzado.

En definitiva, no puede acogerse la pretensión del recurrente en cuanto a la declaración de los pretendidos errores materiales manifiestos y de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

	<p><b>CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F</p>
---	--

**CUARTO.-** El XXX alega también que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad y el derecho de defensa y contradicción. Y ello porque, en su opinión, la exigencia de una determinación clara y precisa de la conducta infractora que de ellos deriva no es compatible con el carácter abierto y abstracto de la expresión “protestar de forma ostensible” una de las decisiones del árbitro que emplea el acta.

En relación con ello, procede señalar que la tipificación de esta conducta se encuentra recogida en los artículos 111.c) y 120 del Código Disciplinario. El primero de ellos establece que se sancionará con amonestación a quien formule observaciones o reparos al árbitro, mientras que el segundo preceptúa que “protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Ambos preceptos describen de manera clara las conductas infractoras que en cada caso se sancionan, coincidiendo tales conductas con las que describen tanto el acta arbitral como las Resoluciones cuya validez se cuestiona.

La eventual disconformidad del recurrente con dichas descripciones no determina la pretendida falta de tipicidad que alega ni permite apreciar en este caso vulneración alguna del principio de legalidad o del derecho de defensa del interesado, que ha tenido en todo momento un cabal conocimiento de los hechos por los que se imponían las sanciones y que ha podido formular las alegaciones que ha tenido por convenientes, así como interponer los recursos previstos en la legislación aplicable.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente en este punto.

**QUINTO.-** En conexión con lo anterior, el recurrente solicita que se declare la inaplicación del artículo 236 del Reglamento de la RFEF y de los apartados 1.c) y 3

	<p><b>CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F</p>
---	--

del artículo 111 del Código Disciplinario, por considerarlos contrarios al artículo 24 de la Constitución.

El primero de los preceptos mencionados regula las funciones de los árbitros, a los que define como “la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”.

El artículo 111.1.c), por su parte, prevé una sanción de amonestación por “formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto”.

Y el artículo 111.3, en fin, declara que “la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Entiende el recurrente que estos preceptos son nulos porque no existe ningún acto administrativo que no pueda ser objeto de revisión por lo que, al no permitirse esa revisión, se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Lo cierto es, sin embargo, que las reglas que los preceptos citados establecen no excluyen la posibilidad de cuestionar las decisiones de los árbitros. Tales decisiones pueden combatirse a través de los distintos medios reconocidos por el ordenamiento jurídico como son, en particular, la formulación de alegaciones ante el órgano federativo disciplinario de instancia y la interposición de recursos ante el Comité de Apelación, ante este Tribunal y ante los órganos jurisdiccionales. Cuestión distinta es que tales decisiones gocen, según ha quedado expuesto, de una presunción de certeza que únicamente cede cuando se aporten pruebas que evidencien la existencia de un error en los términos antes señalados. El reconocimiento de dicha presunción en modo alguno equivale a excluir la impugnación de tales decisiones ni da lugar a una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

	<p><b>CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F</p>
---	--

Por lo demás, debe recordarse que este Tribunal carece de competencia para declarar la disconformidad de una norma con la Constitución y no puede tampoco dejar de aplicar una disposición jurídica por considerarla contraria a ella.

Esta facultad queda reservada en nuestro ordenamiento a los órganos jurisdiccionales, tal y como establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, a cuyo tenor “los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”.

Los órganos administrativos no pueden, en cambio, sustraerse a la aplicación de ninguna norma jurídica mientras un tribunal no declare su invalidez.

Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo, al recordar que “*los órganos de la Administración carecen de competencia para dejar de aplicar, aun cuando fuera ilegal, un real decreto emanado del Gobierno, en quien reside constitucionalmente la potestad reglamentaria*” (STS de 5 de febrero de 1988).

Sostener lo contrario supondría una inadmisibile quiebra del principio de seguridad, al permitir que cualquier órgano llamado a aplicar una norma pudiera efectuar un juicio individual y subjetivo de legalidad o de constitucionalidad de dicha norma.

Por todo ello, este Tribunal considera que debe desestimarse la pretensión del recurrente en este punto.

**SEXTO.-** A los motivos ya analizados, el XXX añade el de la incongruencia omisiva en que, a su juicio, incurre la Resolución impugnada, pues no se contiene en ella pronunciamiento alguno en relación con su solicitud de incoar un expediente disciplinario al árbitro que dirigió el partido.



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

Esta pretensión fue, en efecto, formulada ante el Comité de Apelación al impugnarse la Resolución del Juez Único de Competición. La Resolución por la que se desestimó dicho recurso y cuya anulación se pretende ahora declaró que no era posible ordenar dicha incoación “por tratarse de una cuestión que no fue objeto de examen en primera instancia, único ámbito material que permitiría a este Comité pronunciarse ahora en vía de apelación”.

Lo cierto, sin embargo, es que el ~~XXX~~ sí planteó dicha cuestión ante el Juez Único de Competición, lo que revela que la Resolución del Comité de Apelación incurre en un error al indicar lo contrario. Ahora bien, pese a dicho error, no puede considerarse que se haya producido en este caso la incongruencia omisiva que alega el recurrente, toda vez que la Resolución impugnada sí contiene un pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En particular, es el fundamento jurídico octavo el que aborda dicha cuestión, señalando que “tampoco cabe atender a la petición del Club recurrente de que se inicie un expediente disciplinario sobre el colegiado que dirigió el partido (...) porque, de lo antes señalado, no es posible deducir comportamiento alguno del árbitro que pueda dar lugar al ejercicio de la función disciplinaria contra el mismo”.

Existe, por tanto, un pronunciamiento expreso en relación con la pretensión formulada por el recurrente, lo que impide apreciar la existencia del vicio de incongruencia omisiva que se imputa a la Resolución.

Por lo demás, tampoco puede este Tribunal acordar, como solicita el interesado, la incoación de dicho expediente, pues no es ésta una facultad que esté prevista en las normas que delimitan las competencias de este órgano (artículos artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrollan la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte).



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el recurrente solicita la anulación de las sanciones impuestas a los entrenadores del Club por las supuestas protestas cuya existencia niega alegando que, aun cuando hubieran tenido lugar, quedarían amparadas por la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Constitución. Añade que la falta de concreción de los hechos que originan las amonestaciones vulnera las garantías del artículo 24 de la Constitución.

En numerosas ocasiones este Tribunal ha recordado que, aun cuando la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado social y democrático es inequívoca por tratarse de elemento definidor del mismo, su ejercicio se encuentra sujeto a determinados límites. Uno de ellos lo constituye, sin duda, la tipificación de determinadas conductas como infracciones merecedoras de la correspondiente sanción.

De este modo, cuando una conducta se tipifica como infracción por considerarse contraria a derecho y atentar contra bienes y valores dignos de protección jurídica, resulta obvio que no puede entenderse amparada por la libertad de expresión.

En este caso concreto, las protestas de los entrenadores constituyen hechos subsumibles en las infracciones que describen los artículos 111.1.c) y 120 del Código Disciplinario y, por ello, no pueden considerarse conductas protegidas por la libertad de expresión.

En cuanto a la posible infracción del artículo 24 de la Constitución por no identificar los hechos que originan las amonestaciones, ha de señalarse las protestas se encuentran tipificadas de forma objetiva, sin que a efectos de imponer la sanción que conllevan resulte relevante determinar el motivo que las origina. Basta con que quede acreditada la realización de una conducta pueda considerarse integrada en los elementos del tipo -en este caso, una conducta que pueda ser calificada como protesta, por revelar una manifiesta disconformidad con la decisión del árbitro.



CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Debe, pues, desestimarse la solicitud del recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité de Apelación de 17 de enero de 2020 por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León de Fútbol de 14 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-633b-2904-1e53-0ab5-bd56-ae93-055c-2c9c**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.gob.es/sede/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE